Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 17 de febrero de 2017
(OR. en)

6290/17
ADD 1

Expediente interinstitucional: 2016/0142 (COD)

CODEC 209
VISA 51
COMIX 118

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (revisión del mecanismo de suspensión) - Adopción del acto legislativo (**AL+D**) = Declaraciones

Declaración conjunta de la Comisión y del Consejo

Al adoptar el acto de ejecución a que se hace referencia en la letra a) del apartado 4 del artículo 1 bis, la Comisión se asegurará, sobre la base de su evaluación y sobre los tipos de documentos de viaje especificados por el Estado miembro en su(s) notificación/notificaciones, que correspondan a las categorías de dimensiones lo suficientemente grandes para abordar eficazmente las circunstancias en cuestión.

Estas categorías pueden incluir, dependiendo de las circunstancias, a todos los titulares de pasaportes ordinarios, de servicio o diplomáticos del tercer país de que se trate.

Cuando una fuerte presión migratoria surja de las circunstancias descritas en las letras a), b) o c) del apartado 2, del artículo 1 bis, o se produzca un riesgo elevado para la seguridad a partir de las circunstancias descritas en la letra d) del apartado 2 de dicho artículo, la Comisión incluirá a los titulares de pasaportes ordinarios expedidos por el tercer país de que se trate.

Declaraciones de la Comisión

1. La Comisión seguirá informando de conformidad con su declaración de noviembre de 2010 sobre el establecimiento de un mecanismo de seguimiento de los procesos de liberalización de visados respecto a los países de los Balcanes Occidentales.

2. La Comisión reconoce que, tal como se ha indicado en el considerando (4), para la aplicación del mecanismo de suspensión puede entenderse como aumento sustancial un aumento inferior a un umbral del 50 %, si se aplica al caso concreto notificado por el Estado miembro de que se trate.

3. La Comisión reconoce que, tal como se ha indicado en el considerando (5) y para la aplicación del mecanismo de suspensión, un bajo porcentaje de reconocimiento puede indicar una tasa de reconocimiento superior a alrededor de un 3% o un 4 %, si se aplica al caso concreto notificado por el Estado miembro de que se trate.